

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2017-00317-00

DEMANDANTE: Rosa Puello Ballesteros

DEMANDADO: Distrito de Barranquilla – IPS Universitaria y otros

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

HECHOS

Lo expuesto por la parte actora puede sintetizarse de la siguiente forma:

Narran los demandante, que con fecha **8 de julio de 2015**, la señora Rosa Adelaines Puello Ballesteros, acudió al Hospital Nazareth del Distrito de Barranquilla, a fin de que la Dra. Raisa Pérez Mendoza le practicara endodoncia simple a nivel del diente No 47. Que *“ocho (8) días antes, le revisare sobre el tratamiento efectuado, ya que padecía dolor, inflamación y no podía abrir ni cerrar su boca para ingerir sus alimentos, prácticamente se encontraba en dieta líquida”*.

Afirman que la odontóloga Raisa Pérez Mendoza al verificar el tratamiento practicado le diagnosticó que al realizarle la exodoncia le dislocó la articulación temporomandibular, al no tomar las medidas mínimas e indispensables para atenuar las consecuencias, expidiéndole orden de servicio médico urgente con un cirujano maxilofacial.

Que el 14 de julio de 2015 la demandante acudió a cirujano maxilofacial Hernán Arango Fernández adscrito a Someca, pues no podía mover la mandíbula debido al trauma severo del lado derecho, ocasionado por el desplazamiento de la mandíbula derivado de la exodoncia mencionada. Que el cirujano maxilofacial le ordenó terapias con un baja lengua que no le sirvieron a la actora.

Señala, en su escrito de demanda, que acudió nuevamente al Camino Sur Occidente del Pueblito, en el cual la internaron y le realizaron un tratamiento con antibióticos para desinflamarla y controlarle la infección que padecía como consecuencia del mal procedimiento que la habrían realizado.

Indica, que las lesiones en su mandíbula le generaron perturbación para consumir sus alimentos, y han afectado su autoestima, indicando que su aptitud física ha desmejorado, pues no puede procesar sus alimentos con normalidad.

Concluye la demandante, que ha sufrido perturbaciones de orden moral, consistente en dolor, tristeza, aflicción, melancolía, por los cambios de su estado físico y su corta edad, al igual que perjuicios de orden material.

II.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXPUESTA POR LA PARTE ACTORA.

Constitución. Artículo 90.

Ley 1437 de 2011. Artículo 140.

Adujo la parte demandante que independientemente de que se maneje la falla probada en el servicio médico, en el caso particular, se acredita la causa determinante de la infección y perturbaciones en el postquirúrgico, por las que fue hospitalizada la demandante.

Que se cumplen los elementos estructurales de la falla en el servicio prestado ala

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2017-00317-00

DEMANDANTE: Rosa Puello Ballesteros

DEMANDADO: Distrito de Barranquilla – IPS Universitaria y otros

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

demandante, conforme lo descrito en la demanda y se advierte en el perjuicio físico que padece la demandante, los cuales, según indica, están llamados a ser indemnizados.

III.4. ADMISION Y TRÁMITE

La demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2017, siendo sometida a reparto en esa misma fecha, correspondiéndole a este despacho judicial.

Por auto de 20 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda. Una vez subsanada las falencias advertidas, por auto de 29 de enero de 2021, corregido por auto de 8 de noviembre de 2017, se admitió la demanda, imprimiéndole el despacho, el trámite del proceso ordinario de conformidad con las etapas previstas en el Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011; se ordenó notificar personalmente a los demandados, Agencia Jurídica para la defensa del estado, Ministerio Público, a los demás sujetos procesales.

Por auto de 13 de febrero de 2018 se ordenó el emplazamiento de la señora Raisa Pérez Mendoza. Realizado el emplazamiento, mediante autos de 22 de junio, 9 de octubre y 12 de diciembre de 2018 se designaron curadores ad litem para representar judicialmente a la señora Raisa Pérez Mendoza. Por auto de 7 de mayo de 2019, en aplicación del Numeral 7 del Art 48 del CGP se nombró curadora ad litem.

El 18 de noviembre de 2019 se admitieron llamamientos en garantía realizados por IPS Universitaria respecto de Seguros del Estado, y de IPS Universitaria respecto de Fedsalud.

El 5 de febrero de 2020 se admitieron llamamientos en garantía realizados por Fedsalud contra IPS Universitaria, y de Fedsalud contra Seguros del Estado

Por auto de 25 de noviembre de 2020 se rechazó por extemporáneo llamamiento en garantía realizado por IPS Universitaria frente a Organización Sindical de Salud del Caribe OSSCARIBE. Contra este auto interpuso recurso de apelación la IPS Universitaria, concedido el 27 de julio de 2021.

Fijado en lista el proceso, y surtido el traslado de excepciones, este despacho judicial, mediante auto de 25 de enero de 2022 impartió trámite al proceso para sentencia anticipada, en virtud del Numeral 3 del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Una vez presentados los alegatos de conclusión, y visto que le Ministerio Público no emitió concepto dentro del proceso de la referencia, ingresó el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada en la que se resuelva la excepción de caducidad, conforme se anunció en el auto de 25 de enero de 2022.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

DISTRITO DE BARRANQUILLA.

En su defensa, el Distrito de Barranquilla adujo que no se configuran los presupuestos de responsabilidad de la administración distrital, y que en caso de existir responsabilidad la misma no puede imputársele a ese ente territorial.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2017-00317-00

DEMANDANTE: Rosa Puella Ballesteros

DEMANDADO: Distrito de Barranquilla – IPS Universitaria y otros

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Alegó que en el caso eventual de una falla, esta recaería en la doctora que atendió a la paciente, y por ello en la IPS Universitaria de Antioquia.

Propuso las **excepciones** de falta de legitimación en la causa por pasiva, e inexistencia de la obligación, fundando la primera de ellas en que el Distrito de Barranquilla no es el prestador de servicios de salud en el caso particular; y la segunda excepción, en que no existe nexo causal entre el daño alegado y la acción u omisión de la administración pública.

IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA.

Esta demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que no se cumplen los elementos necesarios para que se le atribuya responsabilidad, pues se obró dentro de los lineamientos de la diligencia, profesionalismo e inmediatez, conforme los presupuestos de la *lex artis* y protocolos médicos aceptados.

Al contestar la demanda, sobre los hechos narrados en la misma, adujo la IPS Universitaria que la paciente no acudió en la fecha referida, sino, **el 18 de junio de 2015** a consulta de odontología, en la que se le realizó exodoncia simple de oclusión dental del No 47. Que el **21 de junio de 2015** asistió a consulta refiriendo no poder abrir la boca, **encontrándose como hallazgo clínico, que registraba desplazamiento discal anterior del maxilar, con diagnóstico de trastorno de la articulación temporomaxilar.**

Que la subluxación del maxilar es una consecuencia natural y directa del procedimiento médico, pues cuando se trata de realizar una extracción de piezas muy profundas o sus raíces están desalineadas, la extracción se vuelve más dificultosa, presentando como complicación la subluxación del maxilar, que no genera ningún tipo de secuela permanente, y habitualmente presenta mejoría con reposo y analgésicos.

Respecto de la atención médica de **17 de julio de 2015**, indicó la demandada que revisada la historia clínica se encuentra que la paciente presentó un absceso periapical que le dificultó los movimientos de apertura, patología de manejo médico con antibióticos y antiinflamatorios, que le fueron aplicado a la paciente evidenciando resultados satisfactorios.

Seguidamente, la IPS Universitaria propuso las siguientes excepciones:

Caducidad. Indicó esta demandada que los hechos que dan lugar a la demanda en razón de la falla en el servicio atribuida, ocurrieron el 18 de junio de 2015. Que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 6 de julio de 2017, celebrándose la audiencia el 27 de septiembre de 2017. Que el término de caducidad de la reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, por lo que en este caso el demandante tenía hasta el 19 de junio de 2017 para suspender la caducidad, situación que no ocurrió, pues para el 6 de julio de 2017 ya había operado la caducidad, indicando que la suspensión de la solicitud de conciliación no fue efectiva pues ya se había presentado la caducidad.

Diligencia y cuidado de la IPS – Ausencia de Culpa. Señaló la demandada que la atención brindada a la paciente se ajustó a los protocolos de atención de la exodoncia, afirmando además que las consultas posteriores se realizaron también conforme a los lineamientos médicos correspondientes.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2017-00317-00

DEMANDANTE: Rosa Puello Ballesteros

DEMANDADO: Distrito de Barranquilla – IPS Universitaria y otros

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Ausencia de nexos causal. Adujo que las afecciones de la paciente no se derivan de un comportamiento culposo de la demandada, sino de un riesgo mismo del procedimiento que le fue practicado, a causa de una complicación inherente al mismo.

Tasación indebida y exagerada de daños. Que la demanda reclama de manera indebida y exagerada perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que no se ajustan a las exigencias jurisprudenciales para su tasación.

Cumplimiento de la obligación de medio de la IPS. Que los médicos están obligados a prestar su servicio con la mayor diligencia, pericia y cautela, poniendo sus conocimientos con miras a suministrar los tratamientos adecuados que busquen su recuperación, de manera que el riesgo que se presenta de la actuación médica, que no se genere de una falla en el servicio, debe ser asumido por el paciente, al ser inherente al procedimiento.

Materialización del riesgo inherente. Que no existió negligencia médica pues el estado de la demandante se debió a una complicación propia de la sintomatología presentada, riesgo que, según señala no puede trasladarse al médico.

Servicio médico prestado por FEDSALUD. Indica esta demandada que contrató con FedSalud la prestación de servicio de salud durante la época en que fue atendida la demandante, por lo que señala que esa entidad la que debe explicar el acto médico.

CONTESTACION SALUDVIDA SA EPS

Saludvida EPS se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitando se nieguen las suplicas de la demanda, por considerarlas improcedentes.

Esta demandada propuso las siguientes excepciones:

Falta de legitimación por pasiva. Adujo que la parte actora no hizo ninguna atribución fáctica ni jurídica a Saludvida EPS que lo habilite para formar parte del proceso. Que no existe prueba de la afiliación de la demandante a Saludvida EPS, por lo que señala que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser parte del proceso.

Inexistencia de un daño antijurídico. Indicó que no existe prueba que acredite la existencia de un daño antijurídico.

Inexistencia de perjuicios indemnizables. Que los perjuicios cuya indemnización se solicita no cumplen con las características de daños indemnizables, en tanto no acredita de donde provienen, no se prueba su existencia, extensión ni determinación.

Inexistencia de imputación –falla en el servicio- y de nexos causal atribuible a Saludvida EPS. Que no existen prueba sobre la afiliación de la demandante a Saludvida EPS, alegando además que las acciones u omisiones en que se fundamenta la demanda no son atribuibles a Saludvida EPS. Así mismo, indica que no se demuestran los presupuestos para atribuir responsabilidad a Saludvida, en tanto que no existe una conducta o hecho dañoso del demandando o del nexos causal.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2017-00317-00

DEMANDANTE: Rosa Puello Ballesteros

DEMANDADO: Distrito de Barranquilla – IPS Universitaria y otros

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Hecho de un tercero. Argumenta que el demandante no realizó ninguna atribución fáctica ni jurídica sobre Saludvida EPS, ni se acreditó la afiliación de la demandante a esa EPS.

CURADORA AD LITEM DE LA DEMANDADA RAISA PEREZ MENDOZA.

Se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que dentro del proceder profesional de la Odontóloga Raisa Pérez Mendoza no se advierte la presencia de elementos que lleven a un juicio de responsabilidad.

Propuso las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Que Raisa Pérez Mendoza carece de legitimación en tanto no omitió ninguna clase de acción ni ha violado ningún derecho pues su actuar lo efectuó conforme a las practicas profesionales de la odontología.

Caducidad. Que el 18 de junio de 2015 a la demandante le fue realizada exodoncia simple de oclusión dental No 47, por lo que es en esa fecha en que se presenta la presunta omisión o actuación que le atribuyen a las demandadas. Que la solicitud de conciliación fue presentada el 6 de julio de 2017, fecha para la que ya había operado el fenómeno de caducidad, pues, según señala, la demandante solo tenía hasta el 19 de junio de 2017 para impetrar la demanda de reparación directa conforme lo previsto en el Art 164 de la Ley 1437 de 2011.

Inexistencia de un daño antijurídico. Indica que para poder atribuir responsabilidad y declarársele responsable, debe acreditarse la existencia de un nexo de causalidad, indicando que ello no ocurrió en el caso particular.

CONTESTACION DE SEGUROS DEL ESTADO (Llamado en garantía de IPS Universitaria).

Se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que de la historia clínica se acredita que a la demandante se le brindó atención médica diligente y conforme a los protocolos médicos.

Frente a la demanda propuso las siguientes excepciones:

Ausencia de responsabilidad de la institución prestadora de servicios de salud Universidad de Antioquia IP. Afirmó la llamada en garantía que la responsabilidad de la aseguradora solo puede materializarse cuando el asegurado sea responsable de la ocurrencia del siniestro o de los perjuicios ocasionados a la víctima.

Inexistencia del nexo causal. Señala esta llamada en garantía que en el caso particular la institución médica tomó las precauciones exigibles conforme los procedimientos de rigor, por lo que no se configura la existencia de nexo causal.

Exoneración por cumplimiento de obligación de medio. Que el equipo médico de IPS Universitaria brindó a la paciente una adecuada y oportuna atención médica, observando los cuidados y procedimientos requeridos.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2017-00317-00

DEMANDANTE: Rosa Puello Ballesteros

DEMANDADO: Distrito de Barranquilla – IPS Universitaria y otros

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Indebida tasación de perjuicios. Que los perjuicios fijados por la parte actora exceden los límites establecidos por la jurisprudencia, en tanto solicitan una indemnización superior a la tasada por el Consejo de Estado.

Frente al llamamiento en garantía, adujo Seguros del Estado que el contrato de seguros de responsabilidad civil profesional con IPS Universitaria identificado con la póliza 65-03-101023398 tiene una vigencia entre el 30 de noviembre de 2015 a 30 de noviembre de 2016, mientras que los hechos ocurrieron entre junio y julio de 2015, por lo que señala que no tiene cobertura temporal frente al caso.

Respecto de la póliza 65-03-101023397, dijo que opera bajo la modalidad Claims made, y su vigencia comprende entre el 30 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016, vigente a la fecha de reclamación, pero la afectación de esa póliza está supeditada al cumplimiento del condicionado, sus amparos, exclusiones y demás características.

Finalmente, frente al llamamiento propuso las siguientes excepciones: Ausencia de cobertura temporal de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No 65-03-101023398; límite de responsabilidad de la póliza/suma asegurada póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No 65-03-101023397; deducible póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No 65-03-1010-23397; y lo que denomino excepción genérica.

CONTESTACION DE FEDSALUD (Llamado en garantía de IPS Universitaria)

La Federación Gremial de Trabajadores de la Salud FEDSALUD, al contestar la demanda indicó que no prestó los servicios de odontología, alegando que en el contrato sindical 021 que sirvió de base para el llamamiento no se encuentra la especialidad de odontología, por lo que no le constan los hechos de la demanda, pues en los mismos se refieren a un tercero.

Propuso como excepciones, las siguientes:

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Alegó esta llamada en garantía que el contrato 021 suscrito entre FEDSALUD e IPS Universitaria no tiene como objeto los servicios de odontología, alegando que los mismos fueron suministrados por IPS OSSCARIBE SAS.

Ausencia de los elementos que configuran la falla en el servicio por el acto médico. Adujo que no existe situación que permita imputarle a culpa a los odontólogos que atendieron a la demandante, pues las molestias fueron propias de su padecimiento. Alega que no puede olvidarse que la responsabilidad de los profesionales de la salud es de medios.

Ausencia de nexo causal. Señaló que no se presentó falla imputable a las IPS y los médicos que atendieron al demandante, encontrándose acreditado el actuar diligente, cuidadoso y ajustado a los protocolos médicos correspondientes.

Tasación excesiva de perjuicios inmateriales. Indicó esta llamada en garantía que los perjuicios tasados superan los lineamientos establecidos por la jurisprudencia nacional para casos más graves y dramáticos en comparación a los que sustentan la demanda.

Ausencia de prueba técnica que indique la gravedad de la lesión y levedad de la lesión. Señala la llamada en garantía que debe verificarse la gravedad de la lesión causada a la

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2017-00317-00

DEMANDANTE: Rosa Puello Ballesteros

DEMANDADO: Distrito de Barranquilla – IPS Universitaria y otros

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

víctima para determinar el monto indemnizatorio, a fin de asignarles un porcentaje conforme al nivel de relación respecto del lesionado conforme los cuadros previstos en la jurisprudencia.

Caducidad. Adujo esta demandada, que la parte actora no accedió a la administración dentro del término previsto. Que el daño se habría producido por una exodoncia practicada el 18 de junio de 2015. Que pretende justificar el término de caducidad a partir del 8 de julio de 2015, sin que ello se encuentre acreditado en el proceso. Que revisada la historia clínica y la fecha en que se solicitó la audiencia de conciliación, se tiene que operó el fenómeno prescrito en el Art 164 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al llamamiento en garantía, propuso como excepciones, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Ausencia de responsabilidad, Inexistencia de culpa, Ausencia de nexo causal, Inexistencia de solidaridad.

CONTESTACION SEGUROS DEL ESTADO (Como llamado en garantía de FEDSALUD).

Seguros del Estado, en esta oportunidad como llamado en garantía de FEDSALUD se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la demandante le fue suministrada atención diligente, oportuna, idónea, conforme a la lex artis. Propuso además las excepciones de Ausencia de responsabilidad de FEDSALUD, Exoneración de culpa por cumplimiento de obligación de medio, Inexistencia de nexo causal, Indebida tasación de perjuicios, Ausencia de prestación del servicio médico por parte de FEDSALUD.

Frente al llamamiento en garantía de Fedsalud propuso las siguientes excepciones: Inexistencia de la obligación indemnizatoria con cargo a la póliza de responsabilidad civil profesional, Limite de cobertura conforme los limites pactados, limite temporal de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil profesional en la modalidad claims made, deducible, agotamiento del valor asegurado, y, exclusiones del contrato de seguro.

CONTESTACIÓN DE IPS UNIVERSITARIA (como llamado en garantía de FEDSALUD).

IPS Universitaria, en esta oportunidad como llamado en garantía de FEDSALUD, indicó que en virtud del contrato suscrito con esa federación le correspondía prestar varios servicios de salud, y que le corresponde al juez determinar si su intervención se hace necesaria en el proceso.

Propuso la excepción que denominó **Diligencia y cuidado**, alegando que IPS Universitaria cumplió sus deberes con diligencia y cuidado, por lo que no hay actuación culposa de la IPS Universitaria que explique los daños alegados por la paciente.

ALEGATOS DE LAS PARTES

ALEGATOS DISTRITO DE BARRANQUILLA

Indicó esta demandada que nos e demostraron los elementos de responsabilidad respecto de ese ente territorial, por lo que no le corresponde responder en caso de configurarse algún tipo de responsabilidad, por lo que solicita se le absuelva de responsabilidad.

ALEGATOS DE FEDSALUD

Adujo FEDSALUD que la demanda no se presentó dentro del término previsto para ello. Que el supuesto daño ocurrió el 19 de junio de 2015 cuando la demandante se realizó procedimiento odontológico de exodoncia simple de oclusión dental No 47. Que el plazo para presentar la demanda vencía el 19 de junio de 2017, pero la conciliación se presentó el 6 de julio de 2017, fecha en la que ya habían vencido los 2 años para acudir a los jueces administrativos.

Que la demandante no suspendió el termino dentro de los 2 años que la norma indica, por lo que la solicitud de conciliación extrajudicial solo se realizó el 6 de julio de 2017, fecha que superó el término, por lo que solicita se declare la caducidad.

ALEGATOS DE SALUDVIDA ESP

Reiteró esta demandada su oposición a las pretensiones de la demanda, frente a las condenas reclamadas, y se ratificó en las excepciones propuestas, solicitando se nieguen las pretensiones de la parte actora y se declaren probadas sus excepciones.

ALEGATOS IPS UNIVERSITARIA

La IPS Universitaria, respecto de la excepción de caducidad argumentó lo siguiente:

“Los reproches realizados en la demanda datan del día 18 de junio de 2015 fecha en que la señora ROSA ADELAINES PUELLO BALLESTEROS acudió a consulta odontológica en el Hospital Nazareth, en la que se le realizó una exodoncia simple de oclusión dental del N° 47, intervención frente a la que se relatan en la demanda las supuestas afectaciones.

Sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 06 de julio de 2017, celebrándose la correspondiente audiencia el día 27 de septiembre de 2017.

Para el caso en concreto el día siguiente a aquel en que se produjo el supuesto daño fue el día 19 de junio de 2015, esto es, un día después del procedimiento odontológico practicado a la accionante. Así las cosas, la señora PUELLO BALLESTEROS tenía hasta el 19 de junio de 2017 para suspender el término de caducidad, sin embargo, dicha situación no se presentó, pues para el 6 de julio de 2018 – fecha en que se radicó solicitud de conciliación prejudicial – ya habían transcurrido dos años, es decir, ya había operado la caducidad.

Por lo anterior, es notorio que en el caso en concreto deberá reconocerse por el Despacho la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.”

Solicitó se declare probada la excepción de caducidad de la reparación directa.

ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

Señaló la parte actora lo siguiente:

“Quiero dejar claro el evento que ha sido enfático jurisprudencialmente por el consejo de estado que el daño antijurídico no solamente se causa teniéndose como fecha inicial la comisión del mismo si no también durante el procedimiento seguido

al hecho inicial que conlleva a la solución de ese daño. Da ejemplo claro que, en similitud a las fallas médicas, lo es también, el de un homicidio que se desconozca inicialmente su autor material y que por pruebas obtenidas de una infestación al final arroje una sentencia endilgando el delito cometido sobre la persona que materialmente lo ejecuto la cual requiere quedar debidamente ejecutoriada.

En este caso la misma autora material del daño inicial expide un certificado de su error médico el día 08 julio del 2015 ordenando ser remitida mi cliente a un especialista. Su señoría de acuerdo a lo anteriormente expresado esta Litis debe llevar los rituales procesales hasta culminar con sentencia debidamente ejecutoriada por lo que debe ser reconsiderado su decisión.

Si de términos judiciales se habla, debiésemos comenzar a contarlos una vez el cirujano maxilofacial hubiere culminado con el procedimiento de carácter urgente requerido y no, salomónicamente, tener que contarlos desde la fecha del error médico que fue el día 18 de junio del 2015 como pretende los demandados o quizás desde la fecha en que fue expedida la certificación por el galeno que cometió el mal procedimiento.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no emitió concepto dentro del proceso de la referencia.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna, que invalide lo actuado, teniendo como fundamento, las causales de nulidad previstas en el código general del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

DETERMINACION DEL PROBLEMA JURIDICO

Advierte este despacho judicial que, conforme se indicó en el auto de 25 de enero de 2022, mediante el cual se impartió el trámite previo a dictar sentencia anticipada, conforme lo previsto en el Numeral 3 del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, así como lo previsto en el inciso final del Parágrafo 2 del Artículo 175, se tiene que le corresponde a este despacho judicial dictar sentencia anticipada en la que se pronuncie sobre la excepción anunciada en el anotado auto, esta es, la excepción de **Caducidad**, toda vez que esta fue la causal que se invocó para dictar la presente sentencia anticipada.

Así las cosas, se tiene que este despacho judicial deberá determinar si se configuran o no los presupuestos para la declaratoria de la caducidad del medio de control de reparación directa incoado.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA. CASO CONCRETO.

Para el estudio de la presente excepción, es menester indicar que sobre la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído calendado 28 de septiembre de 2006 (Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio), ha indicado lo siguiente:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.”

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado que la caducidad del medio de control debe ser analizada y declarada de oficio por el juez de conocimiento, y que el término de caducidad no admite renuncia y solamente puede ser suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial. Tal pronunciamiento, entre otras providencias, puede encontrarse en la sentencia de 21 de noviembre de 2018 (Expediente No 25000-23-26-000-2011-00170-01 No interno 44795), en la que se dijo:

“...el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente previsto. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.”

Habida cuenta de lo anterior se tiene que la caducidad se configura al fenecer el plazo otorgado por el legislador para ejercitar la acción.

El literal i del Numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estipuló lo siguiente:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De esa manera tenemos que, una vez fenecido el término otorgado por el legislador para incoar la demanda de reparación directa, se impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

No pierde de vista este despacho judicial que Como lo reconoce la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 13 de agosto de 2020 Expediente

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2017-00317-00

DEMANDANTE: Rosa Puello Ballesteros

DEMANDADO: Distrito de Barranquilla – IPS Universitaria y otros

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

25000232600020100056100 No Interno 49126, se ha permitido la **flexibilización** de la contabilización de la caducidad del medio de control de reparación directa, al indicar lo siguiente:

“...en atención a circunstancias especiales tales como la ocurrencia de hechos que se prolongan en el tiempo, o de aquellos que son conocidos por los afectados tiempo después de haberse presentado (...) puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica, cosa distinta es cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño”.

Visto lo anterior, se hace necesario precisar que, para efectos de la determinación del fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado ha hecho distinción entre daño **instantáneo**, daño **continuado**, daño **prolongado**, haciendo distinción también entre la **causación del daño y la extensión de su magnitud**. Veamos:

En Auto de 29 de abril de 2020 (Expediente 25000233600020170239501 No Interno 64185A) la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó sobre el daño instantáneo y el daño continuado, lo siguiente:

“[E]l argumento planteado en el recurso parte del equívoco de considerar que en este caso se está en presencia de un evento de daño continuado cuando, en realidad, el escenario es el del daño instantáneo. En efecto, no se trata de que el daño solo se haya conocido de manera certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador –lo que nos llevaría al primero de los conceptos señalados-, sino que la afectación fue identificable desde el momento mismo en que el hecho ocurrió, aunque pueda producir perjuicios que se proyectan en el tiempo.” (Subrayas fuera de texto)

Ahora, respecto del daño prolongado, la Sección Tercera indicó en Auto de 13 de agosto de 2020 (25000-23-26-000-2010-0056100 No Interno 49126), y la contabilización de la caducidad del mismo, dijo lo siguiente:

“También puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica, cosa distinta es cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño.” (subraya fuera de texto)

Indica la Sección Tercera que, a efectos de determinar la caducidad en el medio de control de reparación directa, no debe dejarse la diferencia entre daño continuado o de tracto sucesivo y el hecho dañoso extendido en el tiempo. Sobre este particular se pronunció en

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2017-00317-00

DEMANDANTE: Rosa Puello Ballesteros

DEMANDADO: Distrito de Barranquilla – IPS Universitaria y otros

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Auto de 25000233600020180085701 No Interno 64337 de 31 de enero de 2020, en el que la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

“...se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse. No deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos.”

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha distinguido entre la causación del daño y la extensión de su magnitud, señalando que la duración o extensión de la causación de perjuicios no extiende indefinidamente el plazo con el que cuentan los asociados para demandar, más aún cuando ya han conocido el detrimento atribuido a la actuación de la administración, reiterando que el conocimiento del daño es el punto de partida para contabilizar la oportunidad para ejercer la acción indemnizatoria. De esta manera se pronunció la Sección Tercera en sentencia de 10 de septiembre de 2020, Expediente 66001233100020100006901 No 54599.

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado de forma expresa que no puede entenderse que el término de caducidad inicia su contabilización cuando cesa el daño o finalizan las manifestaciones o perjuicios causados por el mismo. En efecto, en tal sentido se pronunció en sentencia de 27 de agosto de 2020 Expediente 250002326000200900508 No Interno 46706, al indicar que:

“[E]s posible que, en determinados eventos, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que le sirven de fundamento a la acción; sin embargo, esto no puede significar que el término de caducidad se prolongue o suspenda de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicha consecuencia. En otros términos, el artículo 136.8 del C.C.A. no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que cesa el daño o se producen sus manifestaciones finales, sino que determina que el mismo empieza a correr a partir del día siguiente al hecho que le sirve de fundamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría aquél con las secuelas o efectos del mismo. Cosa distinta es que la parte demandante solo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el cómputo del plazo debe iniciar a partir de la fecha en que la persona tuvo conocimiento del daño. Una interpretación contraria supondría limitar injustificadamente el derecho de acción, y contrariar el supuesto lógico de que lo desconocido solo existe para el sujeto cuando tiene la capacidad de representarlo mentalmente. [...] La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar

la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar." (Subrayas y negritas fuera de texto)

Si bien es cierto que la cita precedente del Consejo de Estado hace referencia al Decreto 01 de 1984, también es cierto que estas mismas consideraciones resultan aplicables al caso particular en tanto que la Ley 1437 de 2011 prevé de manera expresa la contabilización del término de caducidad a partir del momento en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño.

En el caso que ocupa la atención de este despacho judicial, se advierte, que la parte actora reclama en la demanda de reparación directa de la referencia, se declare la responsabilidad patrimonial de las demandadas como consecuencia de los perjuicios ocasionados a la señora Rosa Adelaines Puello Ballesteros con ocasión de una falla en la prestación del servicio médico odontológico. De igual manera, en los hechos de la demanda, se advierte que la parte actora, en el hecho Segundo, indicó que la doctora Raisa Pérez Mendoza, al realizarle exodoncia le dislocó la articulación temporomandibular a la hoy demandante.

Es de anotar que en el hecho Primero de la demanda se indica, que la demandante acudió el 8 de julio de 2015 al Hospital Nazareth a fin de que la doctora Raisa Pérez Mendoza, que le había practicado exodoncia simple en el diente No 47, "ocho (8) días antes", la revisara, pues tenía dolor, inflamación y no podía abrir ni cerrar la boca.

No pierde de vista este despacho judicial que en el acápite de la demanda denominado "CADUCIDAD DE LA ACCION", la demandante indica que en el caso particular lo siguiente:

"Como la exodoncia realizada a la señora Rosa Puello Ballesteros ocurrió el día 19 de Junio de 2015, y solo hasta el día 8 de Julio de 2.015 que la Dra Raisa Pérez Mendoza admitió su error y falta de pericia poniendo en conocimiento pleno a mi poderdante sobre tal situación (Certificado de fecha 08/07/2.015), y como según lo previsto por el artículo 164 del C.P.A.C.A. la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurren los hechos que la originan ... o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, la presente demanda se presenta EN TIEMPO".

Advierte este despacho judicial que la demandante aporta al proceso con la demanda, los siguientes documentos:

- Certificación suscrita por la señora Raisa Pérez Mendoza, Odontóloga Rural Hospital Nazareth, dirigido a quien pueda interesar, en el cual deja constancia que a la señora Rosa Puello Ballesteros le fue realizada exodoncia simple a nivel del diente #47, indicando que en dicho procedimiento, en estado de apertura, hubo desplazamiento de la articulación temporomandibular, y que por ello la paciente no puede hacer movimientos de apertura, cierre y desplazamiento de la misma, y requiere valoración por cirujano maxilofacial urgente. **Dicho documento tiene como fecha el 8 de julio de 2015.**
- **Historia clínica** de Atención prioritaria odontológica realizada a Rosa Adelaines Puello Ballesteros en IPS Universitaria el 25 de junio de 2015. Refiere la paciente como motivo de consulta "No puedo abrir la boca". Se indican como hallazgos clínicos que "al examen clínico observamos que registra desplazamiento discal anterior del maxilar", y describe como atención médica "se le realizó terapia de

apertura y cierre, se logró abrir 2CM, se le recomienda ejercicio de apertura y cierre". Se registró como diagnóstico principal "trastornos de la articulación temporomaxilar".

La IPS Universitaria, con la contestación de la demanda aportó historia clínica en la que se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

- Historia clínica de atención prioritaria odontológica de IPS Universitaria, practicada a la hoy demandante el 24 de junio de 2015 en IPS. Como motivo de consulta se lee *"dolor dental posterior a una exodoncia"*. En el ítem de enfermedad actual se lee *"paciente femenina de 31 años que consulta por dolor en zona mandibular derecha inferior con cuadro evolutivo de 6 días, refiere habersele realizado una exodoncia hace 6 días desde el cual empezó a presentar dolor"*. En esa oportunidad se indicó como diagnóstico *"Alveolitis del maxilar"* y se dispuso como conducta a seguir medicación.
- Historia clínica de Atención prioritaria odontológica de IPS Universitaria, practicada a la demandante el 25 de junio de 2015, en la que, ante motivo de consulta descrito como *"No puedo abrir la boca"*, y observación de hallazgos clínicos de desplazamiento discal anterior del maxilar, se determina diagnóstico de trastorno de la articulación temporomandibular, y se indica como conducta a seguir la realización de terapia de apertura y cierre, realizando recomendación de ejercicios de apertura y cierre.
- Historia clínica de Urgencias de Camino Suroccidente IPS Universitaria en la que se da cuenta de atención por servicio de urgencias de la hoy demandante el 17 de julio de 2015, en la que se describe como motivo de consulta *"Tengo la mandíbula luxada y me duele mucho"*. En esa oportunidad se indicó como diagnóstico absceso periapical sin fistula.

De los elementos de prueba recaudados relacionados con la atención odontológica que dio lugar a la demanda de reparación directa de la referencia, siendo valorados tanto los aportados por la parte actora con la demanda, como la historia clínica aportada por la demandante, se concluye:

Que el propio actor, según viene manifestado en la demanda, así como se encuentra consignado por la paciente, hoy demandante, en atención odontológica prioritaria de 24 de junio de 2015, donde se describieron síntomas de 6 días de evolución, se encuentra que la exodoncia realizada, a la señora Rosa Puello Ballesteros, se llevó a cabo el día 18 de junio de 2015, fecha en la que habría tenido lugar la conducta de las demandadas de la que la parte demandante desprende el daño antijurídico cuyo resarcimiento reclama en el proceso de reparación directa de la referencia.

No obstante lo anterior, y visto que la demandante manifiesta no haber tenido conocimiento del daño que manifiesta le fue ocasionado, y que describe como la dislocación de la articulación temporomandibular, encuentra este despacho judicial del estudio de la prueba allegada al proceso como es la historia clínica de atención prioritaria de la cual, no existió reparo por las partes en conflicto, menos del Ministerio Público y que viene expedida de la IPS Universitaria, de fecha 25 de junio de 2015, da certeza al permitir inferir que desde esa fecha la demandante tuvo conocimiento de la naturaleza de la lesión sufrida, en tanto que el motivo de la consulta, es coincidente con el hecho narrado en el día anterior. Esto es, el 24 de junio de 2015, en el que también había acudido por atención prioritaria odontológica,

pues en ambos momentos, describió la imposibilidad de abrir la boca. Es de anotar que en la atención prioritaria odontológica de 25 de junio de 2015 reseña hallazgos clínicos de desplazamiento discal anterior maxilar, y establece como diagnóstico principal un trastorno de articulación temporomaxilar.

Así las cosas, se tiene que ya desde el 25 de junio de 2015, la demandante tenía conocimiento de la existencia del trastorno temporomandibular que señala como la afectación a su salud derivada de la exodoncia de la cual desprende la falla en el servicio médico odontológico que reprocha a las demandadas, del que no existe prueba de otro diagnóstico que lo modifique o de otro daño distinto.

Conforme lo expuesto, se tiene que los elementos de prueba recaudados permiten tener como acreditado que la demandante conocía desde el día 25 de junio de 2015 la existencia de una afectación en su salud por un trastorno temporomandibular, y no como lo manifiesta en el escrito de la demanda, desde el 8 de julio de 2015, toda vez que desde el 25 de julio de 2015 tuvo como diagnóstico la existencia de trastorno temporomandibular, de manera que fue en este momento y no con la certificación de 8 de julio emitida por la doctora Raisa Pérez Mendoza, que conoció la naturaleza de su padecimiento, la que en últimas, lo que hace es **reiterar lo ya conocido** por la accionante, según la historia clínica.

Precisamente, en tópicos como la que ahora se decide, resulta de trascendental importancia tener presente lo establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia del 3 de abril de 2014, con fundamento en la Sentencia T-949 de 2003 de la Corte Constitucional, en materia de daños a la salud en estos controles de reparación directa y relacionado con el estudio de la caducidad¹, en la que se estableció la siguiente subregla:

“En materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A; estos (sic) **dos hipótesis son: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.** En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc. Es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Actor: SERGINA LOPEZ DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO Y OTRO Fecha de Resolución: 3 de Abril de 2014 Emisor: SECCIÓN QUINTA

necesario insistir que el matiz introducido sólo tiene aplicación sobre la base de que la demanda se relaciona con la responsabilidad extracontractual del servicio sanitario (...)"[19] (Negrilla fuera de texto). Según lo anterior, se puede concluir que la acción de reparación directa, si bien estipula que debe presentarse en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión que produce el daño, en aquellos casos en que la falla del servicio que se alega deriva de la actividad médica, para efectos de establecer la ocurrencia de este fenómeno se impone en algunos eventos que exista el dictamen o diagnóstico definitivo sobre la condición de la lesión, cuando quiera que el tratamiento ordenado por el personal médico para superar la dolencia que le aqueja genera expectativas de recuperación en el paciente".

Se concluye entonces, que, en el caso concreto, no se invocó por el propio demandante, que sus circunstancias fácticas, se adecuaran a la segunda hipótesis descrita por la jurisprudencia, dado a que no se señaló en la demanda o su reforma, en los hechos, pretensiones y pruebas, la existencia de un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación. Todo lo contrario, de la demanda y sus pretensiones e inclusive, cuando argumentan en el acápite de caducidad y en los alegatos previo traslado de la sentencia anticipada, tampoco hicieron tal mención que el despacho permita inferirlo, sin vulnerar el principio de igualdad de las partes y menos, el de congruencia.

Entonces, el asunto objeto de decisión debe ser analizado bajo la subregla de la primera tesis jurisprudencial que se aleja de la hipótesis del demandante en sus alegatos, por lo que de acuerdo a lo probado, es el 25 de junio de 2015, la fecha en que la demandante tuvo conocimiento del hecho generador de los daños que atribuye a las demandadas.

Ciertamente, conforme las providencias citadas precedentemente, y los elementos de prueba valorados, tenemos que el caso particular el daño que se imputa a las demandadas, fue conocido por la señora Rosa Puello Ballesteros el 25 de junio de 2015, por lo que es ésta la fecha a partir de la cual deberá iniciarse la contabilización del término de caducidad, a fin de determinar si la demanda de reparación directa de la referencia fue presentada de manera oportuna.

Acceder a lo solicitado por la demandante en la demanda, en el sentido de contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa a partir del día 8 de julio de 2015, e inclusive como lo solicita en el escrito de alegatos, al finalizar la atención médica suministrada, implicaría desconocer los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre ellas la sentencia de 27 de agosto de 2020 Expediente 250002326000200900508 No Interno 46706, el cual señala que no resulta procedente inicial la contabilización de la caducidad desde el momento en que cesa el daño o se producen las manifestaciones finales del mismo, pues se confundiría el daño con los hechos dañosos o perjuicios extendidos en el tiempo. De igual manera, es deber dejar establecido que el despacho cumplió con su deber funcional de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, al privilegiar los principios pro-actione y pro-damnato al momento procesal de la admisión de la demanda, en consideración a que era un tónica jurídica que generaba duda razonable, y se requería tener certeza para su decreto.

Así las cosas, en vista que el término de caducidad de la demanda de reparación directa de la referencia inicia su contabilización el 26 de junio de 2015, día siguiente al 25 de junio de

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2017-00317-00

DEMANDANTE: Rosa Puello Ballesteros

DEMANDADO: Distrito de Barranquilla – IPS Universitaria y otros

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

2015, fecha en que la actora tuvo conocimiento del hecho generador de daños y de su magnitud o efecto, fuerza concluir que los 2 años señalados por el legislador para la presentación de la demanda, fenecían el 26 de junio de 2017, por lo que se concluye que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 6 de julio de 2017 fue formulada de manera extemporánea, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad, pues no produce efectos de interrupción o de suspensión.

Conforme lo expuesto, y al encontrarse acreditado que operó la caducidad del medio de control de reparación directa de la referencia, por lo que se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por IPS Universitaria, la curadora ad litem de Raisa Pérez Mendoza y Fedsalud, y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

CONCLUSION.

En consideración a todo lo expuesto, se puede inferir que la demanda de reparación directa de la referencia fue incoada por fuera de la oportunidad prevista por el legislador en el Literal i) del Numeral 2 del Art 164 de la Ley 1437 de 2011.

COSTAS

No se impondrán, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo del Atlántico, en que no se probó su causación, la que ahora es corroborada por el Consejo de Estado, como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a la sección tercera.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

V.- FALLA:

PRIMERO: Declarar probada, la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, propuesta por IPS Universitaria, la curadora ad litem de Raisa Pérez Mendoza y Fedsalud, por las razones antes expuestas en esta sentencia. En consecuencia, se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Sin Condena en Costas.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaria en los términos de Ley a las partes en conflicto, y a la señora Agente del Ministerio Público.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en caso de no ser apelada la presente decisión.

QUINTO: REGÍSTRESE en el sistema TYBA por secretaria, y AGRÉGUESE a los autos one drive.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2017-00317-00
DEMANDANTE: Rosa Puello Ballesteros
DEMANDADO: Distrito de Barranquilla – IPS Universitaria y otros
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fc2088d84f4be58c6f99f978e55acd9bbe2d064077c2c37b3c7ad2c63fec21**

Documento generado en 24/02/2022 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>